



Roj: **STS 3080/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3080**

Id Cendoj: **28079130022022100262**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **14/07/2022**

Nº de Recurso: **7503/2020**

Nº de Resolución: **996/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAC 16-03-2017,**
SAN 1577/2020,
ATS 9055/2021,
STS 3080/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 996/2022

Fecha de sentencia: 14/07/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7503/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/07/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 6

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por: FGG

Nota:

R. CASACION núm.: 7503/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 996/2022

Excmos. Sres.

D. José Antonio Montero Fernández, presidente



D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 14 de julio de 2022.

Esta Sala ha visto en su Sección Segunda, constituida por los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, el recurso de casación nº 7503/2020, interpuesto por la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., representada por la procuradora de los tribunales, D^a María Jesús Gutiérrez Aceves, bajo la dirección letrada de D. Javier Viloria Gutiérrez, contra la sentencia de 22 de junio de 2020, de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso contencioso-administrativo 565/2016, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 16 de marzo de 2017, por la que se estima en parte la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución de 29 de mayo de 2013, de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT y acuerda la retroacción de actuaciones a fin de que el órgano gestor responda a las alegaciones que se le plantean y desestimando la reclamación interpuesta contra la liquidación por el Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio 2013, cuota nacional e importe 29.824.489,58 euros.

Ha comparecido en el recurso de casación como parte recurrida la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado, D. Ricardo Huesca Boadilla.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación.

En el recurso nº 565/2016, seguido en la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 22 de junio de 2020, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"FALLAMOS:

Que debemos DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a María Jesús Gutiérrez Aceves, en nombre y representación de la entidad **VODAFONE ESPAÑA S.A.**, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 16 de marzo de 2017, por la que se estima en parte la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución de 29 de mayo de 2013, dictada por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT y acuerda la retroacción de actuaciones a fin de que el órgano gestor responda a las alegaciones que se le plantean y desestimando la reclamación interpuesta contra la liquidación por el IAE ejercicio 2013, cuota nacional e importe 29.824, 489,58 euros, resolución que declaramos conforme a derecho.

Con imposición de costas a la parte recurrente".

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., se presentó escrito de fecha 28 de septiembre de 2020, ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, preparando recurso de casación, y la Sala, por auto de 10 de noviembre de 2020, tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo comparecido, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA, como parte recurrente la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., representada por la procuradora de los Tribunales D^a María Jesús Gutiérrez Aceves, bajo la dirección letrada de D. Javier Viloria Gutiérrez, y como parte recurrida la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado, D. Ricardo Huesca Boadilla.

TERCERO.- Admisión del recurso.

Recibidas las actuaciones en este Tribunal, la Sección Primera de esta Sala acordó, por auto de 30 de junio de 2021, la admisión del recurso de casación, en el que aprecia que concurren en este recurso de casación las circunstancias de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia prevista en el artículo 88, en relación con el artículo 90.4 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, precisando que:



" 2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar si el Derecho de la Unión Europea y, en particular, la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), interpretada a la luz de la jurisprudencia del TJUE, se opone a la exigencia del Impuesto sobre Actividades Económicas a los operadores de telefonía móvil, en las concretas condiciones establecidas por la legislación española.

Determinar si la tributación prevista en el epígrafe específico para el servicio de telefonía móvil -761.2- que difiere de la establecida en el epígrafe para el servicio de telefonía fija -761.1- en cuanto contempla una cuota nacional considerablemente mayor por cada mil abonados, comporta una discriminación injustificada.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. Los artículos 2, 3, 4, 6, 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

3.2. Los artículos 14, 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

3.3. Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que aprueban las tarifas y la instrucción del IAE, epígrafe 761.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA".

CUARTO.- Interposición del recurso de casación.

Recibidas las actuaciones en esta Sección Segunda, la procuradora de los Tribunales D^a María Jesús Gutiérrez Aceves, bajo la dirección letrada de D. Javier Vilorio Gutiérrez, en nombre y representación de la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., por medio de escrito presentado el 30 de septiembre de 2021, interpuso recurso de casación, en el que expuso que las normas infringidas por la sentencia impugnada son:

A) Infracciones de la Directiva autorización. La recurrente sostiene que la exigencia del IAE en un supuesto como este es contraria al régimen permitido, con carácter de máximos, por dicha Directiva, sin que pueda encontrar cabida un tributo adicional, como es el IAE, que debe quedar inaplicable ya que constituye un gravamen que añade condiciones adicionales a las permitidas en la Directiva 2002/20 tanto para: i) el acceso al mercado de las telecomunicaciones y a la prestación de este tipo de servicios; ii) como para el acceso a las radiofrecuencias, indispensable para la prestación de servicios de telefonía móvil, como es el caso de mi representada. Por ello, la exigencia del IAE a los operadores de telefonía móvil debe reputarse contraria al régimen establecido en los artículos 6, 12, 13 y conexos de la Directiva autorización y se remite a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2020, dictada en el asunto C-443/19, de VODAFONE ESPAÑA, que resuelve una cuestión prejudicial respecto de sus concesiones administrativas para la utilización privativa del espectro radioeléctrico.

Manifiesta que el IAE parte de una configuración de carácter general que grava el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas. No obstante, el IAE es un tributo en el que la tipología de cada una de las actividades desarrolladas y que se describen en sus tarifas resulta intrínseca a su estructura y determinante de su naturaleza, según el art. 79.2 TRLHL y el artículo 85 señala específicamente que las tarifas se fijarán de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos y señala que en el sector de las telecomunicaciones al que las tarifas asignan una agrupación específica, propia del sector y separada de las demás, se trata de la Agrupación 76 ("Telecomunicaciones") encuadrada en la "Sección 1ª. Actividades empresariales: industriales, comerciales, de servicios y mineras", dentro de la "División 7. Transporte y comunicaciones". Esta "Agrupación 76. Telecomunicaciones" incluye a todos los operadores de telecomunicaciones por su condición de tales y excluye, por la misma razón, al resto de operadores económicos que no ostenten la condición de operadores de telecomunicaciones y sostiene que el IAE, que grava el mero ejercicio de actividades económicas, detalla cada una de ellas en las tarifas de forma que, en la estructura del tributo, resulta esencial determinar qué concretas actividades económicas se desarrollan para aplicar así las respectivas tarifas y determinar la cuota tributaria. Concluye indicando que la propia estructura del IAE convierte al tributo, dada su naturaleza y configuración, en un *impuesto específico, inequívocamente sectorial*, sobre los operadores de telecomunicaciones que, en su Agrupación 76, les grava a todos ellos y solamente a ellos.

B) Infracción del artículo 12 y conexos de la Directiva autorización. La recurrente manifiesta que el hecho imponible admitido por la Directiva se encuentra agotado en España a través de la imposición de la Tasa general de operadores y resulta incompatible con cualquier otro, incluido el IAE, en cambio éste, dado su



hecho imponible, grava a los operadores de comunicaciones electrónicas de telefonía móvil por el mero desarrollo de tal actividad, de forma no amparada por el artículo 12 de la Directiva autorización y teniendo en cuenta que las tasas administrativas reguladas en este artículo 12 gravan efectivamente el contenido de cualquier autorización general, están necesariamente gravando el derecho básico y fundamental incorporado al contenido de cualquier autorización general: en concreto, el desarrollo de la actividad en sí misma: El derecho a suministrar redes y prestar servicios de telecomunicaciones electrónicas, al estar incorporado al contenido esencial de una autorización general, ya queda gravado al amparo del régimen previsto por dicho artículo 12 de la Directiva autorización en concepto de tasas administrativas, es decir, la Tasa General de Operadores en el caso español. No cabe, por tanto, su gravamen por un concepto distinto como pueda ser el IAE y debe resultar necesariamente inaplicable.

C) Infracción del artículo 13 y conexos de la Directiva autorización, que regula los cánones que pueden imponerse para el acceso a los derechos de uso de radiofrecuencias y cualquier condición adicional que se imponga para acceder al derecho de uso de las radiofrecuencias, distinta de la "tasa de espectro", está prohibida por la Directiva. Por ello, la recurrente manifiesta que debe quedar inaplicable la exigencia del IAE a los operadores de telefonía móvil (contenida en el art. 62.5 Ley 9/2014 en relación con el art. 60.1.d) de la Ley de Contratos del Sector Público) al configurarse taxativamente el pago del IAE, *ex lege*, como "*requisito previo*" para poder acceder a la utilización privativa del dominio público radioeléctrico y no garantiza el uso óptimo del espectro radioeléctrico. Continúa indicando que la tasa de espectro ya agota en su totalidad el gravamen permitido por la Directiva autorización sin que quepa superponer un segundo gravamen, el IAE en este caso, puesto que necesariamente excederá el valor de mercado del uso de las radiofrecuencias y como exige el TJUE, el importe satisfecho cumulativamente por la "tasa de espectro" y el IAE no resulta proporcionado al fin previsto (garantizar el uso óptimo de los recursos) sino que lo excede, precisamente en la cuantía exigida en concepto de IAE.

Manifiesta la recurrente que el IAE no está objetivamente justificado si su importe no guarda relación con la intensidad del uso del recurso y resulta discriminatorio cuando se tratan de forma diferente situaciones comparables, dando lugar a una desventaja para determinados operadores en relación con otros y los operadores de telefonía móvil resultan gravados con mucha mayor intensidad que los operadores de telefonía fija, sin justificación alguna. Continúa indicando que el IAE tampoco atiende a los objetivos del artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco) y el pago del IAE, dada su astronómica cuantía anual (en el caso del ejercicio 2013 de 29.824.489,58 euros), supone un encarecimiento injustificado del coste a incurrir para acceder a esas radiofrecuencias, limitando necesariamente la competencia y su pago detrae indebidamente recursos económicos de los operadores llamados a satisfacer el impuesto por lo que se les dificulta el uso eficiente de las radiofrecuencias.

D) Vulneración de los artículos 9.3, 14, 31.1 y 38 de la Constitución Española que provoca la configuración del IAE. La recurrente razona que los operadores de telefonía móvil no manifiestan una capacidad económica ni diferente ni superior de la de los operadores de telefonía fija que pudiera justificar esta discriminación subjetiva y el término de comparación entre ambos tipos de operadores, fijos y móviles, resulta a su juicio incuestionable ya que todos ellos son operadores de telecomunicaciones que prestan sus servicios en el ámbito nacional y son competidores directos en el mercado. Así resulta de los análisis realizados por el regulador nacional que demuestran que desde hace años la telefonía móvil no resulta complementaria de la fija sino sustitutiva. Esta circunstancia viene efectivamente reconocida por la Comisión Nacional de Mercados y Competencia en su Informe Anual de 2014 sobre el sector, según ha acreditado ante la Sala de instancia. Indica que el incremento del IAE impuesto únicamente sobre los operadores de telefonía móvil vulnera los principios constitucionales de generalidad, igualdad y capacidad económica al carecer de cualquier justificación objetiva que pudiera dar validez constitucional a esta desigualdad de trato. Finalmente señala que la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado recogida en el artículo 38 CE queda alterada si unos operadores han de asumir un coste que otros operadores en el mismo mercado no deben soportar y esta desigualdad esencial supone una barrera de entrada en el mercado, que limita la libertad de empresa, como pura libertad de establecimiento dentro del mercado único que garantiza la CE y el propio ordenamiento de la UE.

Tras las anteriores alegaciones y manifestando la recurrente que de acuerdo con la normativa reguladora del IAE está dada de alta, entre otros, en el epígrafe 761.2, que establece la cuota nacional correspondiente a la actividad de "Servicios de Telefonía Móvil", terminó suplicando a la Sala que: "previos los trámites oportunos, incluyendo la elevación de una cuestión prejudicial al TJUE, de una cuestión de inconstitucionalidad al TC o de ambas, dicte Sentencia por la que anule totalmente la Sentencia impugnada y, estimando nuestro recurso, declare la improcedencia de exigir tributación por el epígrafe 761.2 del IAE a los operadores de telefonía móvil, junto con la devolución de los importes ingresados y sus intereses".

QUINTO.- Oposición al recurso de casación.



El Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, por medio de escrito presentado con fecha 15 de noviembre de 2021, formuló oposición al recurso de casación, en el que expuso lo que a continuación se indica:

A) Sobre la compatibilidad de las tasas a las que se refieren los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20, CEE, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones electrónicas (Directiva Autorización), aplicable *ratione temporis*, y el Impuesto sobre Actividades Económicas: el Sr. Abogado del Estado señala que la pregunta clave es si ha cambiado algo tras la Sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2020 C-443-19 relativa a la compatibilidad de esas tasas, reguladas en nuestro país por la Ley General de Telecomunicaciones, y la modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas" (constitución de concesiones administrativas -artículo 7.1º B) del TRLITPAJD-), teniendo en cuenta, según el TJUE, que, en principio, las categorías tributarias nacionales (canon o impuesto) no vinculan a un tribunal nacional para juzgar acerca de esa compatibilidad y en su fallo, en relación exclusivamente al canon (tasa de espectro, relacionada con los derechos de uso de radiofrecuencias -artículo 13 de la Directiva-) hace una serie de consideraciones en relación con dicho canon o tasa como que dicho canon debe ser no discriminatorio, transparente y proporcionado (lo dice ya el propio artículo 13 de la Directiva autorización), debe perseguir el objetivo de garantizar el uso óptimo de las frecuencias y no obstaculizar el desarrollo de servicios innovadores ni de la competencia en el mercado y tanto la llamada tasa de operadores como la tasa de espectro, especialmente, en desarrollo de lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Directiva, entran claramente dentro de la categoría de tasas del artículo 2.2.a) de la LGT/2003, y señala que queda claro, por tanto, que se trata de una tasa por prestación de un servicio relacionado con la autorización general del servicio de telecomunicaciones, que, como toda tasa, debe cubrir en total los gastos administrativos que ocasione precisamente la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general, y de los demás conceptos, gastos y trabajos a lo que se refiere el precepto.

Manifiesta que otro tanto puede decirse de las tasas establecidas por el derecho de uso de radiofrecuencias (tasa de espectro), la numeración y el dominio público necesario para la instalación de redes de comunicaciones electrónicas, cuyo hecho imponible es el reconocimiento de una reserva de uso privativo de una frecuencia, la asignación de bloques de numeración y el aprovechamiento especial del dominio público necesario para la instalación y aprovechamiento de las redes de telecomunicaciones, cuya finalidad no es otra que garantizar el uso óptimo de estos recursos, teniendo en cuenta el valor del bien cuyo uso se otorga y su escasez. Nada que ver con el hecho imponible del IAE, tributo local que grava el ejercicio de una actividad económica cualquiera, que ni tiene acomodo en precepto alguno de la Directiva ni su exigencia en nuestro Derecho resulta incompatible con la tasa exigible por el otorgamiento de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, destinadas a cubrir los costes y gastos derivados del proceso de autorización.

Razona que es evidente que el IAE entra dentro de la categoría de impuestos del artículo 2.2.c) LGT/2003, como un tributo local exigido sin contraprestación alguna cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de una actividad económica, que pone de manifiesto la capacidad económica del contribuyente, con una finalidad que nada tiene que ver con la perseguida por las tasas, y que no es otra que la de contribuir, sin más, al sostenimiento de los gastos municipales en particular y no de un gasto en particular, y no puede hablarse de discriminación entre las empresas del sector de las telecomunicaciones y las demás empresas de otros sectores, considerando erróneamente la recurrente que el pago de las tasas de telecomunicaciones es suficiente para entender cumplida la finalidad perseguida por la normativa comunitaria obviando totalmente que es un obligado tributario más que, como tal, está obligado a pagar los restantes tributos cuyo hecho imponible o presupuesto de hecho no guarden relación alguna con las tasas indicadas.

B) Sobre la presunta discriminación legal entre la tributación exigida por el IAE a la recurrente como operador de telefonía móvil respecto a un operador de telefonía fija: el Sr. Abogado del Estado manifiesta que las tarifas y la instrucción del IAE han sido aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre repetidamente modificadas por las sucesivas leyes de presupuestos y por otras disposiciones legislativas de igual rango. Las tarifas discutidas (Epígrafes 761.1 y 761.2) se contienen en la "Agrupación 76. Telecomunicaciones" y se modificaron por Ley 51/2002, hace casi veinte años y en el caso de la recurrente, que está dada de alta en el Epígrafe 761.2 (Servicios de telefonía móvil), en el ejercicio 2013, se le exigió una cuota nacional de 29.824.489,58 euros, y dados los datos concretos de superficie computable, casi 11 millones de abonados y 22.257 antenas de telefonía en 2013, justifican la exigencia de una cuota nacional tan elevada y la cuota por abonado, además de la exigible por cada antena, sea notablemente superior en la telefonía móvil que en la fija. Indica también que el régimen tributario contenido en el IAE no es contrario a la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 CE, por vulnerar esa libertad la imposición de un gravamen más intenso a los operadores de telefonía móvil frente a los de telefonía fija pese a competir en el mismo mercado.

Y concluye solicitando a la Sala que fije como doctrina que:



- El Derecho de la Unión Europea y, en particular, la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), interpretada a la luz de la jurisprudencia del TJUE, no se opone a la exigencia del Impuesto sobre Actividades Económicas a los operadores de telefonía móvil, en las concretas condiciones establecidas por la legislación española.

- La tributación prevista en el epígrafe específico del IAE para el servicio de telefonía móvil -761.2- que difiere de la establecida en el epígrafe para el servicio de telefonía fija -761.1- en cuanto contempla una cuota nacional considerablemente mayor por cada mil abonados, no comporta una discriminación injustificada, cuya toma en consideración, en todo caso, si esa Sala tuviese dudas al respecto, exigiría el oportuno planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional.

Sobre esa base, desestime el recurso de casación formulado confirmando la sentencia de instancia y la resolución del TEAC objeto de recurso.

Tras las anteriores alegaciones, terminó suplicando a la Sala: "previos los trámites oportunos e interpretando los artículos identificados en el auto de admisión en la forma propuesta en la alegación cuarta de este escrito, dicte sentencia por la que lo desestime confirmando la sentencia recurrida".

SEXTO .- *Señalamiento para deliberación del recurso.*

Por providencia de 15 de noviembre de 2021, el recurso quedó concluso y pendiente de votación y fallo, al no haber lugar a la celebración de vista pública por no advertir la Sala la necesidad de dicho trámite.

Llegado su turno, se señaló para deliberación, votación y fallo el 12 de julio de 2022, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Los Tribunales ante la cuestión planteada, modificación del criterio original.*

La sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 22 de junio de 2020, objeto del presente recurso de casación, analiza pormenorizadamente la legislación aplicable al caso y los pronunciamientos del TJUE, lo que le lleva a una primera conclusión, "no advertimos infracción alguna de los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización referidos a las tasas exigibles por la prestación de determinados servicios pues tales preceptos tienen el alcance limitado a las tasas y cánones previstos en la propia Directiva con el fin de cubrir tales gastos sin que esos preceptos impongan incompatibilidad alguna con otras figuras tributarias. No impiden por ello, que el Legislador estatal contemple la exigencia del impuesto sobre actividades económicas a un operador de telecomunicaciones como VODAFONE, por el hecho imponible consistente en el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, tal y como establece el art. 78.1 del Real decreto Legislativo 2/2004".

El auto de admisión de 30 de junio de 2021 nos recuerda que este Tribunal ha abordado, desde distintas perspectivas, el análisis de la tributación de los operadores de la telefonía móvil, tomando como referencia el ya derogado artº 13 de la Directiva 2002/20/CE. Da cuenta de la sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012, asuntos acumulados C-55/11, 57/11 y 58/11, que declaró improcedente la tasa municipal por el uso de redes por considerar que el citado artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE, se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil. Dicha doctrina se vio plasmada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 12 de junio de 2015, rec. cas. 742/2014, que consideró que solo los operadores de telefonía móvil habían de quedar liberados del pago de la tasa municipal cuestionada, no así, el resto de operadores de servicios de comunicaciones electrónicas (telefonía fija, televisión, servicios de datos...), por lo que los Ayuntamientos solo podrán cobrar tasas municipales por el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público municipal a los operadores de redes de telecomunicaciones titulares de instalaciones, pero no a los operadores interconectados o con derechos de acceso que se limiten a usar las instalaciones de otras empresas para prestar sus servicios.

Posteriormente se planteó, en referencia al ITP y AJD ante el TJUE cuestión prejudicial, sobre si la exigencia de este gravamen por la concesión de un uso privativo de dominio público radioeléctrico puede contravenir el Derecho de la Unión Europea, al aplicarse de forma concurrente a la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico; cuestión que fue resuelta por el TJUE en su sentencia de fecha 6 de octubre de 2020, C-443/19, que declaró que el artº 13 de la Directiva Autorización debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que



un Estado miembro cuya normativa establece que el derecho de uso de radiofrecuencias está sujeto a una tasa por reserva del dominio público radioeléctrico sujeta, además, la constitución de concesiones administrativas de ese dominio público, a un impuesto sobre transmisiones patrimoniales, siempre que esa tasa de espectro y ese impuesto, en su conjunto, cumplan los requisitos establecidos en el referido artículo.

Nada dice el auto de admisión, por puras razones cronológicas, de la sentencia de este Tribunal de 21 de enero de 2022, rec. cas. 6114/2019, y posteriores sentencias que reiteran la doctrina sentada en esta, que da respuesta a la cuestión anteriormente anunciada, estableciendo como criterio interpretativo y resolviendo el caso planteado en el sentido de que:

"El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, constituye un "canon" a los efectos del artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) cuando grava la constitución de una concesión sobre el dominio público radioeléctrico al estar vinculado su hecho imponible a la concesión de los derechos de uso de radiofrecuencias.

El artículo 13 de la Directiva autorización se opone al expresado impuesto cuando esos derechos de uso de radiofrecuencias se sujeten, además, a una tasa por reserva del dominio público radioeléctrico al no cumplir, en su conjunto, los requisitos establecidos en el referido artículo, en particular, el relativo al carácter proporcionado del importe percibido como contrapartida del derecho de uso de las radiofrecuencias.

(...) A la vista de lo expuesto, dado que, en el caso enjuiciado, el Derecho de la Unión Europea se opone a un gravamen como el del ITP-TPO, procede desplazar el artículo 7, apartado 1, del TRLITPyAJD y, con estimación del recurso contencioso-administrativo, anular los actos administrativos impugnados en la instancia y aquellos de los que traigan causa, con la consiguiente devolución de las cantidades que procedan".

El auto de admisión señala que el problema que se desenvuelve en este recurso se centra en la posible incompatibilidad del IAE con las Directivas 97/13/CEE y 2002/20/CE; aunque advierte que este ya fue resuelto en la sentencia de 2 de marzo de 2016, rec. cas. 1542/2011, mediante un pronunciamiento desestimatorio con fundamento en que la naturaleza de este tributo nada tiene que ver con las tasas, cánones y derechos que esas directivas regulan, pues el IAE es un impuesto que grava el mero ejercicio de una actividad económica, en tanto que las directivas mencionadas aluden a cánones, derechos y gravámenes que se refieren, en último término, a elementos constitutivos de la actividad autorizada.

Sin embargo, ya se advierte en el auto las dudas que suscita mantener esta doctrina a la luz de la sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2020, asunto C-443/19 -y añadimos ahora, con los posteriores pronunciamientos de este Tribunal Supremo representados en la sentencia de 21 de enero de 2022, rec. cas. 6114/2019-, que respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, dado que constituye una condición previa para obtener el derecho de uso de las radiofrecuencias, se dijo que el mismo "tiene las características de un canon establecido como contrapartida de este derecho de uso". Precisión que como señala el auto de admisión hace pertinente que este Tribunal Supremo emita un nuevo pronunciamiento sobre la cuestionada compatibilidad del IAE y las directivas aludidas, a la vista de la eventual asimilación entre impuestos y el concepto de canon conformado por el Derecho de la Unión Europea, que, en su caso, quepa inferir de la jurisprudencia del TJUE, en los términos en los que es formulada la cuestión con interés casacional objetivo, antes transcrita.

Según la respuesta que merezca la referida cuestión, procederá examinar la otra cuestión formulada sobre la base de preceptos constitucionales, sobre si la tributación prevista en el Epígrafe específico para el servicio de telefonía móvil, 761.2, que difiere de la establecida en el epígrafe para el servicio de telefonía fija, 761.1, en cuanto contempla una cuota nacional considerablemente mayor por cada mil abonados, comporta una discriminación injustificada.

Respecto de la tesis que en su día se mantuvo en la sentencia de 2 de marzo de 2016, rec. cas. 1542/2011:

"Está claramente fuera de lugar la invocación sobre presunta infracción de las directivas que en el motivo se citan si se tiene presente que la naturaleza del IAE nada tiene que ver con las tasas, cánones y derechos que esas directivas regulan.

Efectivamente, el IAE es un impuesto que grave el mero ejercicio de una actividad económica, en tanto que las directivas mencionadas aluden a cánones, derechos y gravámenes que se refieren, en último término, a elementos constitutivos de la actividad autorizada"; atendiendo al contenido de la sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2020, C-443/19, y de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2022, rec. cas. 6114/2019, no puede mantenerse. En esta última puede leerse que:



"La tercera, explicitada también por el propio Tribunal de Justicia, que no resulta posible un análisis en clave nacional toda vez que "en el marco del examen del tributo en cuestión, el órgano jurisdiccional remitente no puede estar vinculado por la calificación de ese tributo en virtud del Derecho nacional aplicable y que incumbe a dicho órgano jurisdiccional basarse en sus características objetivas" (sentencia del Tribunal de Justicia Vodafone España, apartado 36 y sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de enero de 2017, IRCCS - Fondazione Santa Lucia, C 189/15, EU:C:2017:17, apartado 29).

Incluso, en el asunto Vodafone España, saliendo al paso de las dudas planteadas por el tribunal que planteó la cuestión prejudicial (el TSJ del País Vasco) el Tribunal de Justicia llega a aclarar que "la circunstancia de que, en el caso de autos, el tributo controvertido en el litigio principal se califique de "impuesto" en virtud de la normativa nacional no impide en sí mismo que esté comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 13 de la Directiva 2002/20" (sentencia del Tribunal de Justicia Vodafone España, apartado 37)".

Párrafos lo suficientemente elocuentes para no poder mantener aquella doctrina, debiéndose adaptarla, al menos, a estos últimos pronunciamientos.

SEGUNDO.- Marco de análisis de la primera de las cuestiones recogidas en el auto de admisión.

Para la resolución de la primera cuestión con interés casacional objetivo nos vamos a valer del esquema que se utilizó en la referida sentencia de 21 de enero de 2022, rec. cas. 6114/2019.

La parte recurrente considera que el IAE, tal y como se regula y exige en la legislación nacional es contraria al régimen permitido, con carácter de máximos, por la Directiva autorización, por lo que debe inaplicarse.

Como se puso de manifiesto en la referida sentencia, el marco de referencia se sitúa en la labor armonizadora que despliega el legislador de la Unión Europea en el sector de las telecomunicaciones. Lo cual se proyecta sobre los tributos nacionales cuando éstos incidan sobre aspectos de la competencia de aquella, por lo que los Estados no pueden determinar libremente las cargas fiscales. Debiéndose atender al efecto al denominado paquete de Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, aprobadas el 7 de marzo de 2002, entre las que se encuentra la Directiva 2002/20/CE, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización); Directivas que han sido refundidas por la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

Ya nos advierte la STJUE de 6 de octubre de 2020, lo que nos remite al artº 12 de la Directiva autorización, que:

"32 Según jurisprudencia reiterada, en el marco de la Directiva 2002/20, los Estados miembros no pueden percibir tasas o cánones sobre el suministro de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas distintos de los previstos en la propia Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de diciembre de 2015, Proximus, C-454/13, EU:C:2015:819, apartado 20 y jurisprudencia citada), es decir, los mencionados en los apartados 30 y 31 de la presente sentencia.

33 En el presente caso, el tribunal remitente cuestiona, en primer lugar, la compatibilidad de una acumulación de exacciones con el artículo 13 de la Directiva 2002/20".

El IAE, como más adelante se concretará con más precisión, incide en el sector de las telecomunicaciones, debiéndose determinar, esencialmente, si el artº 13 de la Directiva autorización, "*Los Estados miembros podrán permitir a la autoridad pertinente la imposición de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias, números o derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, que reflejen la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos. Los Estados miembros garantizarán que estos cánones no sean discriminatorios, sean transparentes, estén justificados objetivamente, sean proporcionados al fin previsto y tengan en cuenta los objetivos del artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco)*", se opone a la implantación de dicho gravamen, y, en el caso de que entre dentro del campo de aplicación y resulte compatible, cumple los requisitos previstos. Apartados de la STJUE de 6 de octubre de 2020:

"34 A este respecto, basta con recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 13 de la Directiva 2002/20 no excluye la acumulación de varios cánones, en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece la imposición de un canon destinado a promover un uso óptimo de las frecuencias que se añada a otro canon con el mismo objetivo, siempre que tales cánones, considerados conjuntamente, cumplan los requisitos enunciados en dicho artículo 13 (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de marzo de 2013, Belgacom y otros, C-375/11, EU:C:2013:185, apartado 48).

37 Por consiguiente, la circunstancia de que, en el caso de autos, el tributo controvertido en el litigio principal se califique de "impuesto" en virtud de la normativa nacional no impide en sí mismo que esté comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 13 de la Directiva 2002/20.



41 Por consiguiente, el requisito establecido en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2002/20, aplicable a la autorización general, no puede extenderse a los cánones previstos en el artículo 13 de la misma Directiva y, por tanto, el hecho de que un canon esté regulado por la normativa de un Estado miembro que no es específica del sector de las comunicaciones electrónicas no puede, por sí mismo, impedir la aplicación de dicha Directiva ni, más concretamente, de su artículo 13".

En la sentencia de este Tribunal Supremo que nos sirve de referencia se dejó dicho que es lo "trascendental, a estos efectos, la vinculación del hecho imponible de la correspondiente figura tributaria con los aspectos armonizados por la norma de la Unión pues, entrará en la órbita del artículo 13 de la Directiva autorización -ya en palabras del Tribunal de Luxemburgo- "en la medida en que su hecho imponible esté vinculado a la concesión de los derechos de uso de radiofrecuencias, números o derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma" (apartado 45 de la sentencia Vodafone España)". Se enfatiza esta vinculación, aunque, claro está, en su caso referido al ITP, señalando que "el argumento capital reside en la vinculación misma que el caso enjuiciado muestra entre el uso del espectro y el gravamen que el ITP-TPO comporta, vinculación que podríamos denominar directa y estructural, hasta el punto de que sin concesión -hecho imponible del ITP-TPO- no hay derecho de uso del espectro radioeléctrico". Concluyendo, parafraseando a la sentencia impugnada en sentido contrario, que existe la vinculación pues el gravamen en disputa constituye una contraprestación pecuniaria en el ámbito del servicio de telecomunicaciones como carga pecuniaria vinculada con los procedimientos de autorización.

Antes de entrar en el análisis concreto del IAE y la existencia o no de vinculación en los términos recogidos en las sentencias de referencia, no puede acogerse la tesis del Abogado del Estado en el sentido de que *Efectivamente, el IAE es un impuesto que grava el mero ejercicio de una actividad económica, en tanto que las Directivas mencionadas aluden a cánones, derechos y gravámenes que se refieren, en último término, a "elementos constitutivos de la actividad autorizada"*; pues como se dijo en la sentencia de 21 de enero de 2022, no es argumento oponible la distinta naturaleza y finalidad, en este caso, entre las Tasas recogidas en el artº 12 de la Directiva, y el IAE de espectro y el ITP-TPO, pues es una "argumentación que evoca una interpretación sobre una óptica puramente nacional, acción proscrita por el propio Derecho de la Unión y, más específicamente, entre múltiples pronunciamientos, por la propia sentencia Vodafone España (apartado 36)".

TERCERO.- El IAE y su vinculación.

Conforme a la Ley 32/2003 -aplicable por motivos temporales-, se grava al sector de las telecomunicaciones, específicamente, con la tasa general de operadores, las tasas por numeración telefónica y la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico; debiéndose añadir que en el ámbito local, específicamente se grava al sector también con el IAE.

Ha de convenirse, pues, que para todas las empresas del sector de las telecomunicaciones que prestan el servicio de telefonía móvil y otros, dentro de los epígrafes correspondientes, -siempre que cumplan los requisitos necesarios, los cuales en este tipo de empresa y su volumen de facturación, no parece cuestionable-, el IAE es un tributo específico, de finalidad censal, aplicable a las mismas, viniendo obligadas a su pago; de suerte que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio, en este caso, de la actividad de prestación del servicio de telefonía móvil. En tal sentido viene a pronunciarse la Instrucción, regla 2ª, "El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

El IAE, como recurso de carácter tributario a favor de los municipios, previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, es un impuesto de exacción obligatoria. La Ley 32/2003, aplicable al caso que nos ocupa por motivos temporales, no se ocupa de la tributación en el ámbito local, por lo que debe acudir al citado Real Decreto Legislativo. Se delimita la naturaleza y características del IAE como tributo directo, de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o

artísticas, artº 78.1 del TRLHL, " *está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto*"; regulándose en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, y conforme a la regla 4ª.1 de la Instrucción, "Con carácter general, el pago correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa". En el caso que contemplamos la exacción de las cuotas es nacional, y se realiza por la Delegación Provincial de la AEAT y se distribuye a los municipios. Los servicios telefónicos se prevén en el Grupo 761, con los siguientes epígrafes:

"Epígrafe 761.1. Servicio de telefonía fija.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 62,20 euros.

Cuota provincial de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Cuota nacional de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Epígrafe 761.2. Servicio de telefonía móvil.

Cuota nacional de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 632,11 euros.

Por cada antena: 649,16 euros".

Entendiéndose por "antena de telefonía móvil, el conjunto de equipos y sistemas radiantes (incluyendo los elementos de infraestructura necesarios para su soporte y alojamiento), integrantes de un sistema de telefonía móvil, en cada una de sus modalidades, que permite a los abonados de dicho servicio acceder a la red del operador y a los servicios por ella soportados. A estos efectos, se considerarán exclusivamente las antenas de telefonía móvil con potencia radiada aparente superior a 10 vatios".

Las del 769 clasifican a "Otros servicios de telecomunicación".

El epígrafe 761.2 se introdujo por Ley 51/2002, estableciendo una nueva tarifa para las empresas de la telefonía móvil, con finalidad compensatoria por la pérdida de tributación que venía produciéndose en el ámbito local.

Todo lo cual nos ha de llevar a considerar, al igual que se hizo en el Fundamento 5º de la sentencia de 30 de junio de 2021, referida al ITP, que el IAE entra dentro del campo de aplicación del artículo 13 de la Directiva autorización.

No le falta razón a la parte recurrente en tanto que las premisas que sostiene su argumento conducen a la referida conclusión. Así es, el IAE, que grava el mero ejercicio de actividades económicas, en este caso la telefonía móvil dentro del sector de las telecomunicaciones, de forma específica y diferenciada del resto de actividades, afecta a la totalidad de operadores, por lo que no hay inconveniente en convenir con la recurrente que el IAE es un *impuesto específico, inequívocamente sectorial*, sobre los operadores de telecomunicaciones.

El IAE se encuentra vinculado directamente, en el sentido que se recogía en la citada sentencia y antes concretado, que a su vez se apoya en el pronunciamiento del TJUE en su sentencia de 6 de octubre de 2020, pues como afirma la parte recurrente la declaración censal y el pago de las cuotas correspondientes del IAE resulta condición insoslayable para el acceso al sector y ejercicio de la actividad de las telecomunicaciones, y en concreto la actividad de telefonía móvil, incidiendo de forma en el régimen de autorización previsto en la Directiva 2002/20, "Por ello, el pago de las cuotas del IAE correspondientes a los distintos epígrafes de telecomunicaciones relevantes en cada caso se convierte en una exigencia directa (*conditio sine qua non*) para el acceso y desarrollo de la actividad (artículo 12 de la Directiva autorización)". En definitiva, del análisis de la naturaleza y función del IAE se colige que el mismo debe entenderse incluido entre los "cánones" a los que se refiere el artº 13 de la Directiva.

CUARTO.- Sobre los requisitos del artº 13 de la Directiva Autorización .

Llegados a este punto debe comprobarse si el IAE cumple los requisitos que exige el citado artº 13 de la Directiva Autorización.

Dijimos en la tantas veces citada sentencia de 30 de noviembre de 2021 que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (entre otras, sentencias Belgacom y otros; y Vodafone España, ya referidas) ha puesto de manifiesto insistentemente que del artº 13 y del trigésimo segundo considerando de la de Directiva autorización se infiere la obligación de los Estados miembros de garantizar que los cánones por uso de radiofrecuencias que pueden imponer no sean discriminatorios, sean transparentes, estén justificados objetivamente, sean proporcionados al fin previsto y tengan en cuenta los objetivos del artículo 8 de la Directiva marco, entre los que figuran el fomento de la competencia y la promoción del uso eficiente de las radiofrecuencias, garantizando su uso óptimo en un recurso escaso. Se persigue evitar la sobreimposición y procurar la competencia efectiva en el sector.



Pues bien, como ya se ha puesto de manifiesto la introducción del epígrafe 761.2 por Ley 51/2002, estableciendo una nueva tarifa para las empresas de la telefonía móvil, tuvo una finalidad claramente compensatoria, que lejos de atender a los objetivos y fines antes enunciados, estuvo dirigida a procurar una mayor y mejor recaudación a las Haciendas locales. Su fin es estrictamente recaudatorio, resultando ajeno a los objetivos y optimización del sector que el artº 13 de la Directiva autorización exige en los términos que se están viendo; como se dejó antes apuntado su recaudación se destina a cubrir las necesidades de la Administración Local, siendo evidente que le resulta extraño al IAE el garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de la redes y servicios de telecomunicaciones.

No ayuda, desde luego, a la libre y efectiva competencia en el sector de las telecomunicaciones, la introducción del epígrafe 761.2, para telefonía móvil por las evidentes diferencias cuantitativas respecto de otros operadores dentro del sector. Se distingue en la tributación por IAE hasta tres epígrafes distintos de cuantía acusadamente diferenciadas que se refleja en una recaudación muy dispar por cada uno de los epígrafes aplicados. Hasta la introducción del epígrafe se partía de una misma posición fiscal, lo que resulta discriminatorio y sin que aparezca justificado objetivamente la gran diferencia -basta comprobarlo con la liquidación que nos ocupa-, reflejada en la recaudación, entre los distintos operadores, comprobándose, además, el significativo aumento de la carga fiscal respecto de otros operadores como los de telefonía fija. A lo que ha de añadirse la tarifa impuesta, de elevada cuantía también y en exclusividad afectante a la telefonía móvil, que recae sobre un elemento esencial en el despliegue de las redes de telecomunicaciones, como es notorio, e incide en el avance tecnológico, como son las antenas, lo que obstaculiza de forma efectiva el desarrollo del sector, su optimización y la libre e igual competencia, de suerte que el aumento de antenas necesarias para la correcta promoción de la actividad supone un la elevación de la cuota tributaria amenazando con ralentizar la evolución del sector.

QUINTO.- Doctrina y resolución del caso.

Dicho lo anterior, ha de concluirse que el artº 13 de la Directiva autorización 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, se opone al IAE, epígrafe 761.2, en tanto posee la consideración de "canon" en los términos que establecidos en el expresado precepto, y en cuanto grava a los operadores de telefonía móvil. Debe, pues, desplazarse la normativa nacional por oponerse a la europea.

Resuelta la primera cuestión de interés casacional en el sentido expuesto, resulta innecesario por inútil responder a la siguiente cuestión formulada en segundo por la incompatibilidad del gravamen con el derecho de la Unión Europea.

Procede, pues, casar y anular la sentencia de instancia por resultar contraria a la doctrina expresada y con estimación del recurso contencioso administrativo anular la liquidación de la que trae causa el presente recurso.

SEXTO.- Sobre las costas.

De conformidad con el artículo 93.4 LJCA no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las costas generadas en la instancia cada parte abonará las suyas y las comunas por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

- 1.- Fijar como criterio interpretativo de esta sentencia el expresado al Fundamento de Derecho Quinto.
 - 2.- Declarar haber lugar al recurso de casación nº 7503/2020, interpuesto por la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., representada por la procuradora de los tribunales, Dª María Jesús Gutiérrez Aceves, contra la sentencia de 22 de junio de 2020, de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso contencioso-administrativo 565/2016, sentencia que se casa y anula.
 - 3.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Vodafone España S.A.U., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 16 de marzo de 2017, sobre la liquidación por el Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio 2013, cuota nacional e importe 29.824.489,58 euros, declarando la improcedencia de exigir tributación por el epígrafe 761.2 del IAE a la recurrente como operadora de telefonía móvil, junto con la devolución de los importes ingresados y sus intereses.
 - 4.- No ha lugar a imponer las costas procesales ni las de este recurso de casación y las causadas en instancia.
- Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.



Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ